



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2020-0056.

Como lo peticionado por la parte demandante en precedencia, cumple las previsiones de que trata el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total la obligación contenida en el pagaré No. 10881020745.

Segundo. Desglosar a costa del demandado el citado documento y entréguesele previas las constancias a que hubiere lugar.

Tercero. No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese y Cúmplase (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.
La presente providencia se notifica mediante anotación en el Estado No. _____
Hoy _____ 5 MAR 2021
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES.

1944

10

1944
10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintiuno (2021).

- 5 MAR 2021

Ref. Ejecutivo No. 2020-0056.

Se deja sin valor ni efecto procesal alguno el auto de 3 de diciembre de 2020 (fl. 43), en la medida en que, el argumento expuesto en esa providencia para no tener en cuenta la notificación surtida por el demandante no goza de asidero legal, pues, por expresa disposición del artículo 40 de la Ley 53 de 1887, "los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (Resalta el Despacho)

En consecuencia, previendo que la parte ejecutante, mediante escrito de 8 de septiembre de 2020, aportó una nueva dirección para notificar a la pasiva (wcasallas@gemini.com.co; (fls. 37 a 38), e informó cómo obtuvo el conocimiento de ella, aportando las pruebas de rigor como se lo impone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, pero, contrariamente, surtió esas diligencias en otra dirección electrónica (willicasallas@gmail.com; (fl. 41), son esas las razones por las que no es posible tener en cuenta ese enteramiento.

En consecuencia, se le ordena a la parte demandante que, intente la notificación a la pasiva en la dirección que cumple los criterios del citado Decreto (wcasallas@gemini.com.co) o, en su defecto, haga las manifestaciones de rigor sobre la dirección electrónica en la que finalmente realizó la notificación willicasallas@gmail.com, para lo cual, habrá de afirmar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, para ello habrá de presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Notifíquese y Cúmplase (2).

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.